

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-93/2017

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: EDITH COLÍN
ULLOA, CARLOS A. DE LOS COBOS
SEPÚLVEDA Y VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de diez de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Guadalupe Acosta Naranjo, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contra el **Acuerdo ACQyD-INE-80/2017**, de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica **UT/SCG/PE/PRD/CG/110/2017**, que decretó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, y

RESULTANDO

De los hechos narrados por el recurrente en la demanda, y de las constancias que obran en el sumario, Se advierte lo siguiente:

1. Interposición del recurso. El seis de mayo de dos mil diecisiete, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador, ante el referido Instituto.

2. Remisión del expediente. El siete mayo siguiente, el secretario técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente integrado con motivo del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Turno del expediente. El siete de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir, admitir a trámite el recurso respectivo y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, porque se impugna la determinación emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dentro de un procedimiento especial sancionador, con motivo del no ejercicio de las medidas cautelares encomendadas al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Comisión de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, reúne los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso b); 109, párrafo 3, y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, en ella se hacen constar el nombre y firma autógrafa de quien acude en representación del partido político recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acuerdo impugnado, se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a que se refiere el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General aplicable, en atención a lo siguiente:

La determinación impugnada fue emitida el cuatro de mayo de dos mil diecisiete y notificada al recurrente el mismo día a las veintitrés horas con veintiún minutos, por lo que, si el recurso fue presentado a las veinte horas del seis de mayo del mismo año, es evidente que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del término legal establecido para ello.

c. Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto en el artículo 45, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso fue interpuesto por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, carácter que le fue reconocido por la autoridad responsable en el informe

circunstanciado, atento al contenido del numeral 18 párrafo 2, inciso a), de la propia legislación.

d. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación, toda vez que controvierte el Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual negó la adopción de las medidas cautelares que solicitó al presentar su denuncia en contra la ***Coalición conformada por el Partido de la Revolución Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.***

e. Definitividad. Se cumple con el requisito en comento, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, apartado 1, de la ley procesal electoral, los actos relacionados con las medidas cautelares que emita el Instituto Nacional Electoral, son impugnables en única instancia a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

TERCERO. Estudio de fondo.

Hechos relevantes

1. Denuncia y solicitud de medidas cautelares. El dos de mayo de dos mil diecisiete, Fernando Vargas Manríquez, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del mismo, por la presunta comisión de conductas infractoras a las

disposiciones electorales, por parte de la Coalición Electoral integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Encuentro Social y Nueva Alianza, así como la solicitud del dictado de medidas cautelares, desde un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, por la infracción a la obligación del artículo 91, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos-

2. Registro, reserva de admisión y requerimiento de información. Mediante proveído de tres de mayo siguiente, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, ordenó entre otras cuestiones, el registro de la queja, requirió diversa información y reservó acordar lo conducente respecto a las medidas cautelares solicitadas.

3. Admisión. El tres de mayo del año en curso, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral admitió a trámite la denuncia, reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y acordó remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias la propuesta atinente a las medidas cautelares.

4. Ampliación de la denuncia. El cuatro de mayo de la presente anualidad, Fernando Vargas Manríquez, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, presentó una ampliación de la denuncia y ofreció distintas probanzas.

5. Acuerdo de Medidas Cautelares (Acto impugnado). El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto, emitió el acuerdo **ACQyD-INE-80/2017**, dentro del procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/PRD/CG/110/2017**, que decretó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, cuyos puntos resolutivos son:

*“**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el quejoso, respecto de los promocionales **Cambio coalición** con número de folio RV00370-17 [versión televisión] y RA00344-17 [versión radio] y **Seguridad coalición** con folio RV00372-17 [versión televisión] y RA00345-17 [versión radio] en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO** apartado **I**, del presente acuerdo.*

***SEGUNDO.** Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática con relación al promocional denominado **Oferta** con folio RV00445-17 [versión televisión], en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**, apartado **II**, del presente acuerdo.*

***TERCERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática con relación al promocional denominado **Salario Rosa coalición** con folio RV00491-17 [versión televisión] y RA00492-17 [versión radio], y **Seguridad 2 coalición** con folio RV00569-17 [versión televisión] y RA00547-17 [versión radio], en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**, apartado **III**, del presente acuerdo.*

***CUARTO.** Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática con relación a los promocionales denominados **Salario Rosa Verde** con folio RV00564-17 [versión televisión], **Salario Rosa PRI** con folio RV00492-17 [versión televisión] y **Seguridad 2 PRI** RV00568-17 [versión televisión] en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**, apartado **IV**, del presente acuerdo.*

QUINTO. *Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.*

SEXTO. *En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnada mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”*

- Consideraciones torales del Acuerdo recurrido y agravios.

1. Consideraciones de la responsable. La autoridad responsable, como fundamento de la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, en lo que atañe a la materia de estudio de esta controversia, precisó lo siguiente:

a. Precisión de promocionales denunciados.

La Comisión responsable determinó que de las constancias de autos se obtenía que:

- El veintidós de enero de dos mil diecisiete, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social celebraron un convenio para formar la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, misma que legalmente fue registrada ante el Instituto Electoral del Estado de México el dos de febrero del mismo año por acuerdo IEEM/CG/34/2017.

- El promocional **Cambio coalición** con número de folio RV00370-17 [versión televisión] y RA00344-17 [versión radio], terminó su vigencia el veintiséis de abril del presente año.
- El promocional **Seguridad coalición** con folio RV00372-17 [versión televisión] y RA00345-17 [versión radio]; terminó su vigencia el tres de mayo del presente año.
- Los promocionales denominados **Salario Rosa coalición** con folio RV00491-17 [versión televisión] y RA00492-17 [versión radio] y **Oferta** con folio RV00445-17 [versión televisión], concluyen su vigencia el diez de mayo de dos mil diecisiete.
- Los promocionales denominados **Cambio coalición** con número de folio RV00370-17 [versión televisión] y RA00344-17 [versión radio]; **Seguridad coalición** con folio RV00372-17 [versión televisión] y RA00345-17 [versión radio] y **Salario Rosa coalición** con folio RV00491-17 [versión televisión] y RA00492-17 [versión radio] fueron pautados por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Encuentro Social y Nueva Alianza dentro del periodo de campaña en el Estado de México, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión.

- El promocional **Oferta** con folio RV00445-17 [versión televisión], fue pautado por el partido Nueva Alianza dentro del periodo de campaña en el Estado de México, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión.

b. Improcedencia respecto de los promocionales Cambio Coalición [RV00370-17 televisión, RA00344-17] y Seguridad Coalición [RV00372-17 televisión, RA00372-17 radio]

- Resultaba improcedente la medida cautelar solicitada, porque conforme con la información del *Reporte de vigencia de materiales UTCE*, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, las vigencias de los referidos promocionales, tanto en versión radio como televisión, finalizó el **veintiséis de abril y tres de mayo del presente año**, respectivamente.
- Por tanto, como a la fecha en que se emitió el acuerdo impugnado ya no se estaban difundiendo, se trataban de actos consumados y de imposible reparación.

c. Improcedencia respecto del promocional Oferta [RV00445-17 televisión]

- El quejoso refería que el referido promocional, pautado por Nueva Alianza, no se identificaba al candidato a la

Gubernatura, ni precisaba al partido político responsable del mensaje.

- **Aparición del candidato.**

- La Comisión responsable ya se había pronunciado respecto del contenido del promocional en el acuerdo **ACQyD-INE-72/2017**, de treinta de abril del año en curso, por el que se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, al considerar que, a pesar de que el candidato registrado de la coalición no aparece en el promocional, tal situación no lo tildaba de ilegal, ya que su contenido es válido para la difusión en la etapa de campaña.
- De ahí que, respecto al hecho de que en el promocional denunciado no aparecía al candidato, la solicitud de adoptar medidas cautelares era notoriamente improcedente, pues ya existía pronunciamiento de la Comisión.

- **Falta de precisión del partido responsable del mensaje.**

- Era improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas, pues del análisis preliminar del promocional se advertía que sí se identificaba al partido emisor del mensaje, así como la coalición

formada por *PRI-PVEM-PNA-PES*.

- Ello, porque se incluía el logotipo de Nueva Alianza como responsable del mensaje, y en la parte inferior de la pantalla, se advertía un cintillo con la referencia a la coalición que integra Nueva Alianza.

d. Improcedencia respecto de los promocionales Salario Rosa Coalición (RV00491-17 televisión y RA00492-17 radio] y Seguridad 2 Coalición [RV00569-17 televisión y RA00547-17 radio]

- El quejoso manifestó que tales promocionales no identificaban la calidad del candidato de coalición ni precisaban al partido responsable de los mensajes.
- Era improcedente la solicitud de medidas cautelares, porque desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se identificaba a Alfredo del Mazo como candidato de la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.
- Si bien en los promocionales no aparece un partido responsable del mensaje, ello era consecuencia de que fueron pautados por la referida coalición y no por uno solo de los partidos que la integran, lo cual era acorde con la normativa electoral que establece que, tratándose de

coaliciones totales, les será otorgada la prerrogativa de radio y televisión como si se tratara de un solo partido político, en la parte relativa al 30% de ese tiempo que se otorga de manera igualitaria.

- Por ello, al estar pautados por la coalición e incorporar dentro del mensaje la referencia visual de que se trata de un promocional de la coalición, así como referir a todos y cada uno de los partidos que la integran, en apariencia del buen derecho, se cumplía con la obligación legal de señalar al responsable del mensaje.

e. Improcedencia respecto de los promocionales *Salario Rosa Verde* [RV00564-17 televisión], *Salario Rosa PRI* [RV00492-17 televisión] y *Seguridad 2 PRI* [RV00568-17 televisión]

- El quejoso señalaba que en el audio de los promocionales no se identificaba al partido político responsable del mensaje.
- Bajo la apariencia del buen derecho, los promocionales denunciados, en sus versiones de televisión, se encontraban dentro del orden legal, ya que se identifica claramente al partido responsable del mensaje al final de los referidos promocionales.
 - En el spot ***Salario Rosa Verde*** se identifica el logotipo

del Partido Verde Ecologista de México, en un tamaño que se advierte con facilidad.

- El logotipo del Partido Revolucionario Institucional es cómodamente identificable en los promocionales ***Salario Rosa PRI*** y ***Seguridad 2 PRI***.
- No era óbice, la manifestación del denunciante respecto a que se violan los derechos de las personas con discapacidad visual y auditiva, porque, contrario a lo afirmado, tales logotipos son fácilmente identificables para una persona con discapacidad visual promedio.
- No sería dable otorgar las medidas cautelares si se toma en consideración que la discapacidad visual y auditiva no es una, sino que varía entre individuos, por lo que no es viable pronunciarse respecto de una afirmación genérica.
- Además, también se escucha en los spots la referencia a los partidos políticos emisores, pues una voz en *off* menciona a cada uno de los partidos integrantes de la coalición.

2. Planteamientos del recurrente.

El Partido de la Revolución Democrática aduce que el Acuerdo que reclama de la Comisión de Quejas y Denuncias violenta el principio de congruencia, al omitir resolver respecto

de todos los hechos y conceptos de derecho de su queja, además de que deja de proteger los derechos de las personas con discapacidad, conforme con lo siguiente:

- Respecto de los promocionales **Cambio Coalición** y **Seguridad Coalición**:
 - La responsable indebidamente refirió que se dejaron de transmitir el 26 de abril y 3 de mayo, cuando se pautaron el pasado 2 de mayo producto de una medida cautelar previa, al no verificar su transmisión efectiva del 2 al 4 de mayo del presente año.
 - La autoridad responsable omitió analizar y pronunciarse respecto a la información pública del portal de pautas, para los medios de comunicación, en el que se da cuenta que con motivo de medidas cautelares determinadas en el expediente **SUP-REP-75/2017** (sic), del que fueron objeto los promocionales de la Coalición denunciada y los partidos políticos que la integran, fueron retirados los promocionales y sustituidos por los que son motivo del presente recurso.
 - Por tanto, existe una deficiente investigación preliminar al omitir requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como las respectivas **órdenes de transmisión** de la Coalición y

los partidos políticos que la integran, siendo **pruebas** que fueron oportunamente ofrecidas y que la responsable omitió considerar en su determinación.

- En relación con el promocional **Oferta [RV00545-17 televisión]** de Nueva Alianza:
 - Otra falta de congruencia es que la autoridad responsable, por una parte, estima que la Coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, es total, como se deriva de la distribución de promocionales realizada por los acuerdos del Comité de Radio y Televisión; y, por otra, determina que los citados partidos ejercen la prerrogativa de radio y televisión de manera separada, como si se tratase de una Coalición parcial, y no total.
 - De manera incongruente, la responsable señaló que la falta de aparición del candidato de la coalición, alegada por el denunciante, no acontecía, aunque conforme con lo determinado en la sentencia SUP-REP-75/2017, era procedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas al corroborarse la transmisión del promocional.
 - La responsable, a pesar de haber transcrito el audio del promocional de televisión, no advirtió que en tal

audio no se refleja la leyenda de la coalición para informar a las personas con discapacidad visual, lo cual fue motivo de queja, y se dejó de atender en el acuerdo impugnado.

- En el acuerdo impugnado no se hace pronunciamiento alguno respecto de la ambigüedad del cintillo que hace referencia a la coalición, el cual imperceptible a los televidentes, ni mucho menos para las personas con discapacidad.
- Respecto de los promocionales **Salario Rosa Coalición** y **Seguridad 2 Coalición**:
 - Contrario a lo sustentado por la responsable, el motivo de queja no fue la identificación del candidato de la coalición denunciada, de manera que no se ocupó debidamente de los motivos de queja hechos valer.
 - Sin observar el principio de legalidad, la responsable justifica el incumplimiento de la obligación legal de identificar al partido responsable del mensaje, al considerar que fue la propia coalición total denunciada la que pautó los promocionales denunciados, y no por uno solo de los partidos que la integran, cuando de manera evidente se está ante una coalición parcial.
 - Conforme con el portal de pautas para los medios de

comunicación del Instituto Nacional Electoral, en el apartado común de la coalición aparecen de 3 a 4 mensajes, que presumiblemente corresponden a igual número de partidos integrantes de la coalición responsable del correspondiente mensaje, lo que no ocurrió el 2 de mayo, cuando se consignaron 3 mensajes para 4 partidos de la coalición.

- De manera que, no se puede constatar que se cumpla con el principio de equidad en la distribución previa de tiempos en radio y televisión, ni cuál es el partido coaligado responsable del respectivo mensaje.
- Por cuanto a los promocionales **Salario Rosa Verde**, **Salario Rosa PRI** y **Seguridad 2 PRI**:
 - El acuerdo impugnado es contrario a los principios de legalidad y congruencia, porque si bien en ellos aparecen los logotipos de los partidos políticos responsables en un tamaño que se puede identificar, el motivo de queja era la omisión de que tal identificación se reflejara en los audios de los mensajes para informar a las personas con discapacidad visual.
 - En este apartado, la responsable no tomó en cuenta los derechos de las personas con discapacidad, al referir que tales logotipos son apreciables con una

discapacidad promedio, así como que la discapacidad visual y auditiva o es una, sino que varía entre cada individuo, contrariando con ello el artículo 1º de la Constitución General de la República, el principio *pro homine*.

- La responsable considera que el receptor está en posibilidad de conocer quién es responsable del mensaje, viéndolo o escuchándolo, porque se menciona a los partidos que integran la coalición, no obstante, el evidente incumplimiento de la obligación de identificar al partido responsable del mensaje, así como al derecho de las personas con discapacidad visual.

Pretensión y cusa de pedir

La pretensión de partido político recurrente consiste en solicitar la revocación de la negativa a dictar medidas cautelares por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, atento a que en su consideración la responsable es incongruente con la forma de estudiar su denuncia; circunstancia ésta en la que radica su causa de pedir.

Naturaleza de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para

conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Aunado a que su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por tanto, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

En ese tenor, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

Ahora bien, para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -temor fundado de que mientras

llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede advertir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Resulta inconcuso entonces que el análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

1. Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
2. Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
3. Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
4. Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce y dentro de los límites que encierra el estudio preliminar, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales, a saber: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo

ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Ahora bien, es incuestionable que, en el caso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para el dictado de medidas cautelares y que le corresponde examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable.

Razón por la cual, la autoridad competente también deberá analizar de manera preliminar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar que se dicte o motivando las razones por las cuales aquélla se niegue.

En consecuencia, en ambos casos deberá fundar y motivar si la conducta denunciada, conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, trasciende por lo menos indiciariamente los límites del derecho o libertad que se considera violado y, si de manera preliminar, pudiera ubicarse o no en el ámbito de lo ilícito.

Marco normativo

Previo al estudio de los planteamientos del Partido recurrente conviene establecer un marco normativo que este Tribunal Constitucional ha fijado para dilucidar casos de la misma identidad.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias¹ ha sostenido las características, alcances y restricciones del modelo de comunicación política introducido por el Poder Reformador de la Constitución en dos mil catorce.

Algunas de las citadas características son las siguientes:

Este órgano jurisdiccional estableció que el modelo de comunicación política se sustenta, principalmente, en el hecho de que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los de medios de comunicación social.

Así, los artículos 159 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral y 65 y 70 del Código Electoral del Estado de México, establecen que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Es a través del uso de esta prerrogativa que pueden difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con

¹ SUP-REP-58/2017; SUP-REP-175/2017 y SUP-REP-85/2017.

temas de relevancia, así como las de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

En tal sentido, la pauta a la que constitucionalmente tienen derecho, debe estar encaminada precisamente a hacer prevalecer los fines específicos para los que precisamente fue asignada, a fin de evitar conductas que a la postre pudieran constituir una simulación o un fraude a la ley.

De esa suerte, los institutos políticos están circunscritos a emplear los tiempos que el Estado, a través del Instituto Nacional Electoral, les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña, respetando los parámetros que para cada una de las etapas la propia normativa electoral mandata.

Lo anterior, atento que, de no seguir dichas directrices, se desnaturalizaría el propio modelo de comunicación política, el cual busca que todos los partidos o coaliciones accedan a dichos tiempos en condiciones de equidad, con el objeto de mostrarse frente a la ciudadanía, dentro de los procesos electorales como fuera de ellos.

En ese sentido, en cuanto hace al concepto de propaganda electoral, los artículos 242, párrafos tres y cuatro de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 256, párrafos tres y cuatro del Código Electoral del Estado de México, la definen como *el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que,*

durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De igual forma, el artículo 242 de la aludida Ley, en su segundo párrafo, establece que se entenderá por propaganda electoral *el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 256, dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

- Consideraciones de esta Sala Superior.

a. Vulneración al principio de congruencia al omitir en los spots informar la oferta política de la Coalición, a las personas con algún grado de discapacidad visual o auditiva.

Ahora bien, por razones de método y técnica procesal, esta Sala Superior se ocupará, en primer lugar, del estudio conjunto de los agravios relativos a la posible violación del *principio de congruencia* de la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias relacionados con **los promocionales denominados “Salario Rosa Coalición”, con número de folio RV00491-17 [versión televisión] y RA00492-17 [versión radio] y “Seguridad 2 Coalición”, con número de folio RV00569-17 [versión televisión] y RA00547-17 [versión radio].**

Así, en concepto del partido recurrente, la autoridad responsable no estudió debidamente dichos agravios, lo que configura una infracción al artículo 91, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, consistente en omitir informar la oferta política de la Coalición, a las personas con algún grado de discapacidad visual o auditiva; lo anterior, además a su juicio es contrario al principio *pro homine* y los principios que informan el artículo 1º Constitucional.

A juicio de esta Sala Superior las alegaciones del recurrente son **infundadas**, toda vez que en apariencia del buen derecho los promocionales referidos, tanto en su versión de radio y televisión, se aprecia, preliminarmente como lo hace la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que existen elementos suficientes, para que quienes padezcan de alguna discapacidad (*sic*) de carácter auditivo o visual, puedan estar informados de las propuestas electorales y

de quién las representa, para ejercer sus derechos político – electorales.

Los promocionales bajo estudio los podemos identificar con las claves siguientes:

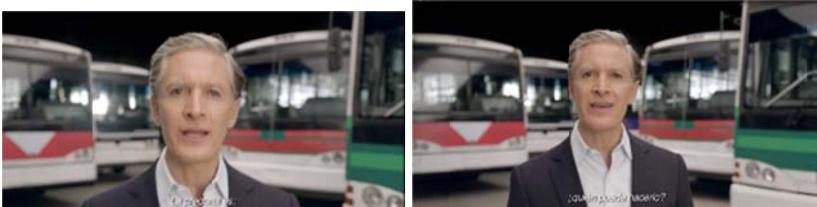
Los promocionales denominados “**Salario Rosa Coalición**”, con número de folio **RV00491-17** [versión televisión] y **RA00492-17** [versión radio] y “**Seguridad 2 Coalición**”, con número de folio **RV00569-17** [versión televisión] y **RA00547-17** [versión radio], mismos cuyo contenido se describe y se inserta a continuación:

RV00491-17 Salario Rosa coalición	
Imágenes representativas	Audio
     	<p>Alfredo del Mazo: <i>Se levantan a las cinco de la mañana.</i></p> <p><i>Preparan desayunos.</i></p> <p><i>Dejan a los niños en la escuela.</i></p> <p><i>La hacen de maestras, de doctoras.</i></p> <p><i>Y siempre con una sonrisa.</i></p> <p><i>Son amas de casa y merecen más que un “gracias”.</i></p> <p><i>Merecen un sueldo.</i></p> <p><i>Quiero que tengas un Salario Rosa, un reconocimiento a las mujeres que más lo necesitan.</i></p> <p>Voz en off: <i>Alfredo del</i></p>

RV00491-17 Salario Rosa coalición	
Imágenes representativas	Audio
 	<p><i>Mazo, candidato de la coalición PRI, PVEM, Nueva Alianza, PES</i></p> <p>Alfredo del Mazo: <i>Fuerte y con todo, por el Salario Rosa.</i></p>
 	
 	
 	

Folio: RA00492-17, Salario Rosa coalición
<p>Voz en off: <i>Habla Alfredo del Mazo, candidato a gobernador del Estado de México.</i></p> <p>Alfredo del Mazo:</p> <p><i>Se levantan a las cinco de la mañana.</i></p> <p><i>Preparan desayunos.</i></p> <p><i>Dejan a los niños en la escuela.</i></p> <p><i>La hacen de maestras, de doctoras.</i></p> <p><i>Y siempre con una sonrisa.</i></p> <p><i>Son amas de casa y merecen más que un “gracias”.</i></p> <p><i>Merecen un sueldo.</i></p> <p><i>Quiero que tengas un Salario Rosa, un reconocimiento a las mujeres que más lo necesitan.</i></p> <p><i>Fuerte y con todo por el Salario Rosa.</i></p>

Voz en off: Alfredo del Mazo, candidato de la coalición PRI, PVEM, Nueva Alianza, PES

RV00569-17 Seguridad 2 coalición	
Imágenes representativas	Audio
	
	
	<p>Alfredo del Mazo: Durante esta campaña todos te van a prometer lo mismo, resolver la inseguridad.</p>
	<p>La pregunta es ¿Quién puede hacerlo?</p>
	<p>La seguridad tiene un solo camino: ¡Mano dura!</p>
	<p>Yo voy fuerte y con todo, contra los que roban y quienes lo permiten.</p>
	<p>Voz en off: Alfredo del Mazo, candidato de la Coalición PRI, PVEM, Nueva Alianza, PES.</p> <p>Fuerte y con todo.</p>

RV00569-17 Seguridad 2 coalición	
Imágenes representativas	Audio
	

Folio: RA00547-17, Seguridad 2 coalición
<p><i>Voz en off:</i> Habla Alfredo del Mazo, candidato a gobernador del Estado de México.</p> <p><i>Alfredo del Mazo:</i> Durante esta campaña todos te van a prometer lo mismo, resolver la inseguridad.</p> <p><i>La pregunta es:</i> ¿Quién puede hacerlo?</p> <p><i>La seguridad tiene un solo camino:</i> mano dura.</p> <p><i>Yo voy fuerte y con todo, contra los que roban y quienes lo permiten.</i></p> <p><i>Voz en off:</i> Alfredo del Mazo, candidato de la Coalición PRI, PVEM, Nueva Alianza, PES.</p> <p><i>Fuerte y con todo</i></p>

En cuanto a los promocionales denominados **Salario Rosa Verde** con folio **RV00564-17** [versión televisión], **Salario Rosa PRI** con folio **RV00492-17** [versión televisión] y **Seguridad 2 PRI** RV00568-17 [versión televisión], son del tenor literal siguiente:

- Salario Rosa Verde Folio RV00564-17:



- Salario Rosa PRI Folio RV00492-17:



Seguridad 2 PRI RV00568-17



Estos promocionales son valorados conforme al artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, de lo que se advierte que:

1. Los promocionales estuvieron pautados debidamente por los partidos políticos en lo individual o por la Coalición.

2. En los promocionales bajo análisis se identifican la Coalición y los partidos políticos que la conforman, esto es, el emisor de los mensajes a través de una voz en off.

3. En los referidos promocionales existe una propuesta de carácter electoral.

4. Como lo razonó la Comisión Responsable, los logotipos de los partidos políticos son identificables para una persona con una discapacidad visual promedio, es decir, bajo la apariencia del buen derecho, no sería dable otorgar las medidas cautelares. Son reconocibles como se aprecia en las imágenes que se insertaron en el presente fallo, porque describen auditiva o visualmente al candidato contendiente, su mensaje y bajo qué figura se postula, esto es, vía un partido político o la Coalición, de manera tal que existen posibilidades reales de imponerse de su contenido.

5. Por otro lado, se advierten los logotipos de los partidos políticos responsables de los mensajes en un tamaño que, bajo la apariencia del buen derecho y, tal como lo exige el artículo 91, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos, permite identificar al emisor del mismo. Máxime que también se escucha la referencia al mencionado partido, pues segundos antes una voz en off menciona cada uno de los partidos integrantes de la coalición, por lo que el receptor está en posibilidad de saber, quien es el responsable del mensaje ya sea viéndolo o escuchándolo.

6. De la adminiculación de los hechos planteados en el presente sumario, se colige que los spots en sus diferentes presentaciones: auditiva, visual, en su vertiente de Coalición o de Partido Político, forman parte de un conjunto que conforma un hecho conocido, de lo que podemos concluir que las personas interesadas en la oferta política, cuentan con

elementos informativos necesarios para ejercer sus derechos político – electorales.

En las relatadas circunstancias, a juicio de esta Sala Superior, en atención al desarrollo que tiene la etapa de campañas en el proceso electoral en el Estado de México y privilegiando el derecho a la información de la sociedad en general, esto es, la libertad de expresión en su dimensión social y al no advertir un elemento disruptivo que impida que las personas con algún grado de discapacidad queden en estado de incertidumbre, respecto a las propuestas de la Coalición y los partidos políticos en lo individual, es preferible que dicho material audio visual continúe al aire, puesto que para dichas personas existen, indiciariamente, elementos suficientes que les permiten identificar por alguno de los medios difundidos, los contenidos sobre las propuestas políticas a fin de emitir su voto en la próxima jornada electoral.

De igual forma, como lo sostuvo la Comisión de Quejas y Denuncias, la negativa es a conceder una medida cautelar, no a sancionar por diversa circunstancia que en el fondo pudiera actualizarse.

Este órgano jurisdiccional electoral considera que fue correcta la decisión de la Comisión de Quejas y Denuncias, pues de manera general y en apariencia del buen derecho los spots bajo análisis tienen los elementos necesarios para informar su contenido, bien sea como se dijo, por medio

auditivo o visual, siendo palmario quién es el candidato y bajo qué figura se postula.

En efecto, no pasa inadvertido para este Tribunal Constitucional que el recurrente aduce que las personas con discapacidad visual o auditiva es variable y que el razonamiento para no otorgar la medida cautelar por parte de la responsable es genérico y contraviene el principio *pro homine* y el artículo 1º. de la Constitución Federal.

Ciertamente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral citado prohíbe la discriminación, como pudiera ser el caso de personas con algún grado de discapacidad auditiva y visual y, por otro lado, también plantea que es una facultad de las autoridades la de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios, entre otros, el de progresividad, lo que en la especie acontece.

Es decir, si existe un núcleo de población que tenga esta discapacidad, es una garantía que en los spots de radio y televisión se contengan los elementos suficientes y necesarios para informar respecto a una oferta política, lo que no implica que los partidos políticos y las autoridades electorales atiendan dicha problemática conforme a otros criterios en lo futuro y para dar contenido y sustento al artículo 1º. Constitucional, en cuanto al principio de progresividad se refiere.

Lo anterior, también tiene asidero internacional, ya que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad emitida en Nueva York², en su artículo 9, establece algunas formas de accesibilidad, entre ellas, *la del desarrollo y utilización de la tecnología para el ejercicio de sus derechos*, lo que se cumple en el presente caso y en el fondo del mismo procedimiento podrá determinarse lo que en Derecho corresponda, o sea, si es idónea para garantizar el Derecho de Acceso a la Información.

Finalmente, en cuanto a la aplicación del principio *pro personae* que aduce el recurrente en su escrito de demanda, debe precisarse que dicho principio no implica que la autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso, deba resolver conforme a sus pretensiones, sino de acuerdo a lo que en Derecho corresponda.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud

² 13 de diciembre de 2006. México se sumó a dicha Convención el 30 de marzo de 2007, entrando en vigor el 3 de mayo de 2008.

*del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. **Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes**".³*

b. Omisión de analizar conforme a los principios de legalidad y congruencia la información del Portal de Pautas derivada de las medidas cautelares determinadas en el SUP-REP-75-2017.

Por otro lado, el recurrente plantea la omisión de analizar conforme a los principios de legalidad y congruencia, la información del Portal de Pautas derivada de las medidas cautelares determinadas en el **SUP-REP-75-2017**. A

³ Época: Décima Época Registro: 2004748 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.) Página: 906.

consideración del partido inconforme, la responsable indicó que los promocionales referidos se dejaron de transmitir los días veintiséis de abril y tres de mayo, cuando los mismos **fueron pautados el dos de mayo**, producto de medida cautelar previa.

A juicio de esta Sala Superior, los planteamientos del partido inconforme devienen **ineficaces jurídicamente**.

En primer orden, tal calificativa obedece a que el recurrente se limita a afirmar que los promocionales en cuestión fueron pautados el dos de mayo, sin verter mayor razonamiento y sin aportar elemento probatorio alguno que demuestre la razón de ser de su dicho, es decir, que tales promocionales fueron transmitidos efectivamente del dos al cuatro de mayo.

Ahora bien, a juicio del partido inconforme, existió una deficiente investigación preliminar, pues se omitió el requerimiento de verificación de trasmisión a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como las respectivas órdenes de transmisión de la coalición y los partidos políticos que la integran, siendo pruebas que fueron oportunamente ofrecidas y que la responsable omitió considerar, y limitó a consultar lo que denomina como *“Reporte de vigencia de materiales UTC, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos”*.

Argumento que, a consideración de esta Sala Superior, merece la misma calificativa, en virtud de lo que enseguida se expone.

No escapa a la atención de este órgano colegiado que en su escrito de queja y en la respectiva ampliación, el partido inconforme ofreció como prueba: *“...las documentales de las órdenes de transmisión de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, coaligados para la postulación de la candidatura a Gobernador del Estado de México en el actual proceso electoral, del sistema electrónico en el módulo de estrategias de transmisión a las que no tengo acceso por lo que deberán ser solicitadas a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.”*

Ahora bien, según se desprende autos, la autoridad responsable se allegó del **“REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE”**, cuya fecha de emisión data del tres de mayo de la presente anualidad, y ahí se contiene el detalle de las últimas fechas de transmisión de los promocionales que nos ocupan. Asimismo, del citado reporte se desprende la siguiente leyenda: *“Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte.”*

Lo anterior, conduce a estimar que la información contenida en el reporte de que se allegó la autoridad responsable, tiene sustento en las órdenes de transmisión vigentes hasta el tres de mayo, esto es, a la fecha de emisión del reporte correspondiente, y de ello se deduce que si el partido recurrente pretende reprocharle a la autoridad responsable la omisión de allegarse de las órdenes de transmisión ofrecidas como prueba, **a ningún fin práctico**

conduciría ordenar a la Comisión responsable que se allegue de tales órdenes, dado que, al final de cuentas, los reportes valorados por la autoridad responsable están basados, justamente, en las órdenes de transmisión vigentes al momento de su generación.

Además, conviene tener en cuenta que del contenido del denominado **“REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE”**, al cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser una documental pública emitida por una autoridad, de la cual se desprende que la transmisión de los promocionales en cuestión fue hasta los días veintiocho de abril y tres de mayo, siendo evidente que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, el caudal probatorio del que se allegó la autoridad responsable abarca el periodo en el cual, fueron transmitidos los promocionales en cuestión, esto es, del dos al cuatro de mayo, siendo ésta última fecha en que se emitió el acuerdo combatido, sin que en autos exista un prueba en contrario.

Además, cabe puntualizar que en nada beneficia al partido recurrente sostener que los promocionales en cuestión fueron transmitidos del dos al cuatro de mayo, pues a esa última fecha, en la cual se emitió el acuerdo combatido, se estaría ante promocionales que, como lo sostuvo la autoridad responsable, ya no se estarían difundiendo, por lo tanto, su argumentación en nada abonaría para variar el sentido del

acuerdo impugnado, y en específico, por los promocionales que nos ocupan.

No siendo óbice que, a juicio del partido actor, la autoridad responsable haya omitido analizar y pronunciarse respecto a la información pública del portal de pautas para los medios de comunicación, en el que se da cuenta que con motivo de medidas cautelares determinadas en el expediente **SUP-REP-75/2017**, cuyo objeto de estudio fueron los promocionales de la coalición denunciada y los partidos políticos que la integran, fueron retirados los promocionales y sustituidos por los que son motivo de la presente queja, pues el **SUP-REP-75-2017** que invoca el actor, el cual se valora como un hecho notorio en términos del artículo 15 de la ley procesal electoral, está referido a otras cuestiones, pues en él se revocó el Acuerdo impugnado de la Comisión de Quejas, a fin de que se ordenara la suspensión de los promocionales identificados como ***“Actitud verde 1 Edomex”, “Actitud verde 2 Edomex”, “Que ganen las familias” y “Posicionamiento”***, debiendo subsistir lo considerado por la responsable, respecto del promocional denominado ***“Quadri Edomex”***.

El recurrente de manera literal afirma que: *“los promocionales denominados cambio coalición y seguridad coalición se dejaron de transmitir los días 26 y 3 de mayo del presente año, cuando los mismos fueron pautados el 2 de mayo del presente año producto de una medida cautelar previa. Es así que la responsable se limita a consulta lo que denomina Reporte de vigencia de materiales UTC, de la Dirección*

Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que si bien refleja vigencia de órdenes de transmisión, no verifica su transmisión efectiva del 2 al 4 de mayo del presente año. Asimismo, la responsable conforme al principio de congruencia omite analizar y pronunciarse respecto de la información pública del Portal de pautas para los medios de comunicación en el que da cuenta que con motivo de medidas cautelares determinadas en el expediente SUP-REP-75/2017 de que fueron objeto los promocionales de la coalición denunciada y los partidos políticos que la integran, fueron retirados los promocionales y sustituidos por los promociónes motivo de la queja que represento". (sic)

En consideración de este Tribunal, la afirmación del partido recurrente es equivocada, pues como quedó evidenciado, en el referido recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se estudiaron otros promocionales, aunado a que sus afirmaciones son genéricas y dogmáticas, pues, se insiste, no aporta un elemento de prueba adicional que permita establecer la falta de legalidad y congruencia aducida, dado que de autos sí se advierte que el pautado es correcto y que se distribuyó bajo las reglas de la normativa electoral, en un porcentaje igualitario en una parte y por la otra, atendiendo en forma diferenciada, documentales todas ellas que hacen prueba plena de conformidad al artículo 16 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que obran en el sumario a fojas 21 del expediente.

Dicho pautado se refleja en la siguiente tabla:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN
REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 01/04/2017 al 03/05/2017
 FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 03/05/2017 17:21:38

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PR-PV-PN-ES	RA00344-17	CAMBIO COALICIÓN	MEXICO	CAMPAÑA	03/04/2017	26/04/2017
2	PR-PV-PN-ES	RA00345-17	SEGURIDAD COALICIÓN	MEXICO	CAMPAÑA	03/04/2017	03/05/2017
3	PR-PV-PN-ES	RA00492-17	SALARIO ROSA COALICIÓN	MEXICO	CAMPAÑA	27/04/2017	10/05/2017
4	PR-PV-PN-ES	RV00370-17	CAMBIO COALICIÓN	MEXICO	CAMPAÑA	03/04/2017	26/04/2017
5	PR-PV-PN-ES	RV00372-17	SEGURIDAD COALICIÓN	MEXICO	CAMPAÑA	03/04/2017	03/05/2017
6	PR-PV-PN-ES	RV00491-17	SALARIO ROSA COALICIÓN	MEXICO	CAMPAÑA	27/04/2017	10/05/2017
7	PNA	RV00445-17	OFERTA	MEXICO	CAMPAÑA	27/04/2017	10/05/2017

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

Como puede evidenciarse, existe una confusión en el planteamiento del recurrente, pues de ninguna forma el precedente del **SUP-REP-75/2017** tuvo relación alguna con estos materiales y, por tanto, de los elementos de prueba que obran en el sumario, como la tabla que antecede, se concluye que fue conforme a Derecho la determinación de la aludida Comisión.

c. Afectación al principio de congruencia respecto a las consideraciones en cuanto a las características de la Coalición total o parcial.

Ahora bien, el partido recurrente pretende evidenciar que el Acuerdo impugnado resulta incongruente, pues, en una parte, refiere que la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, es total y, en otra, determina

que los citados partidos ejercen la prerrogativa de radio y televisión de manera separada, como si se tratase de una coalición parcial, y no total.

Tal planteamiento es **infundado**, pues no existe la incongruencia alegada por el instituto político recurrente, dado que la autoridad responsable, en primer orden, precisó que en términos de la normatividad aplicable, los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles, entendiendo por la primera aquella en la cual los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular, bajo una misma plataforma electoral.

Enseguida, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, puntualizó que, tratándose de coaliciones, y de conformidad con lo previsto en los artículos 91, numerales 3,4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos; 167, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, a la coalición total que constituyan los partidos políticos le será otorgada la prerrogativa de acceso a radio y televisión en el treinta por ciento (**30%**) que corresponde a distribuir en forma igualitaria, **como si se tratara de un solo partido**; mientras que para el setenta por ciento (**70%**) restante, **deberán ser tratados en forma separada**.

Siendo evidente que, si bien en el acuerdo recurrido se hace alusión a la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, como total, ello fue en atención a la modalidad en que pueden coaligarse, mientras que la mención del ejercicio de la prerrogativa de los partidos políticos, de manera separada, no denota intención de la autoridad responsable de tratar a la coalición como si fuera parcial, más bien atiende al hecho de que la prerrogativa de acceso a radio y televisión se otorga en el treinta por ciento **(30%) como si se tratara de un solo partido**, en tanto que por el setenta por ciento **(70%)** restante, los partidos coaligados **deberán ser tratados en forma separada**; de ahí que no sea patente la incongruencia cuestionada por el instituto político inconforme.

En virtud de lo razonado, se estima como lo afirmó la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que es falso que la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social ejerzan la prerrogativa de radio y televisión de forma separada, sino que simplemente están ajustándose a la regla que le permite el ejercicio de sus prerrogativas, esto es, ejercer un porcentaje de manera conjunta y otro de manera diferenciada, lo que es conforme a Derecho y de ninguna forma implica que se trate de una

coalición parcial, máxime que ya está registrado un convenio de coalición con las características y alcances de la misma.

De esta manera, es palmario que es infundado el agravio planteado por el recurrente, cuanta habida que en autos existe la justificación y las documentales atinentes en las que se verifica que se trata del uso de una pauta de manera diferenciada: por partido y por Coalición, además de la firmeza que adquirió el convenio de Coalición.

d. Promocional denominado “Oferta”, identificado con el folio RV00445-17.

Por otro lado, el partido recurrente se inconforma contra la decisión de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, específicamente, por cuanto hace al promocional denominado **“Oferta”**, con número de folio **RV00445-17 [versión televisión]**, pues afirma que la responsable de manera incongruente señaló que el denunciante objetó la falta de aparición del candidato a Gobernador de la citada coalición, cuando ello no aconteció así.

Previo al análisis de los agravios esgrimidos, se estima pertinente puntualizar que aun y cuando en el escrito de agravios el partido actor alude al promocional identificado con el folio **RV00545-17**, lo cierto es que de la lectura de la queja y su respectiva ampliación se advierte que el instituto político, desde un principio, se inconformó con la transmisión del promocional **“Oferta”**, con número de folio **RV00445-17 [versión**

televisión]; por ende, la incorrecta mención del folio en el escrito de agravios, debe entenderse como un error mecanográfico de poca importancia, susceptible de corregirse y que no impide a este órgano jurisdiccional dirimir sobre el tema debatido.

Esta Sala Superior considera que los planteamientos devienen **infundados**, pues del análisis de su escrito de queja y de la respectiva ampliación, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática adujo que el spot denominado **“Oferta”**, pautado por el Partido Nueva Alianza, para el periodo de campaña en el Estado de México, no identifica a su candidato a la gubernatura ni precisaba al partido político responsable del mensaje y, en tal virtud, solicitó el otorgamiento de medidas cautelares a fin de ordenar la **suspensión de su difusión**.

Asimismo, sus agravios son inoperantes, pues la pretensión última del recurrente, es decir, la suspensión del promocional en cuestión, ya fue colmada dado que a través de una decisión de éste órgano jurisdiccional previa se **ordenó la suspensión** de la transmisión del promocional identificado como **“Oferta”**, con folio **RV00445-17** (versión televisión).

En efecto, al examinar el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número **SUP-REP-85/2017**, interpuesto por Morena, en contra del acuerdo

ACQyD-INE-72/2017 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral (*que declaró **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada respecto del promocional denominado “Oferta”, con folios RV00445-17 [versión televisión], y RA00432-17 [versión radio], pautado por el partido Nueva Alianza, en el Estado de México para el periodo de campaña*), esta Sala Superior **ordenó la suspensión** de la transmisión del promocional identificado como **“Oferta”**, con folio **RV00445-17** (versión televisión).

Así es, en sesión de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, la decisión adoptada por la mayoría, fue en el sentido de determinar que si bien en dicho promocional se hacen menciones sobre ciertas situaciones y problemas sucedidos en el Estado de México; lo cierto es que, de un análisis preliminar, no es posible advertir la existencia de centralidad en la campaña sea de manera directa o indirecta del candidato de la Coalición a la cual pertenece el instituto político denunciado, sino que de manera destacada aparecen únicamente Gabriel Quadri acompañado de un grupo de ciudadanos, cuestión que rebasa el marco normativo y propósito de las campañas que es precisamente dar a conocer o presentar a la ciudadanía una candidatura registrada, en el caso la de Alfredo del Mazo Maza.

En tal virtud de lo resuelto por esta Sala Superior, se revocó el acuerdo ACQyD-INE-72/2017 impugnado y se ordenó, **de inmediato, la suspensión de la transmisión** de los promocionales identificados como **“Oferta”**, con folios

RV00445-17 (versión televisión), y RA00432-17 (versión radio), siendo el primero de los mencionados, el que ahora nos ocupa.

Con motivo de la decisión adoptada en el referido expediente **SUP-REP-85/2017**, se vinculó de manera directa a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para que, en términos de la normativa aplicable y con base en las facultades que tiene asignadas, lleve a cabo las diligencias necesarias **para suspender la transmisión** de los promocionales mencionados, entre ellos, el que ahora nos atañe.

Entonces, si esta Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número **SUP-REP-85/2017**, ya ordenó la suspensión **de la transmisión** del promocional identificado como **“Oferta”**, con folio **RV00445-17 (versión televisión)**, sería impropio que, a través del presente medio de impugnación, este órgano jurisdiccional ordene, de nueva cuenta, suspender los efectos de un promocional que ya fue objeto de análisis en una sentencia previa.

No siendo óbice lo alegado por el partido inconforme, en el sentido de que con motivo de medidas cautelares determinadas en el expediente **SUP-REP-75/2017**, de que fueron objeto los promocionales de la Coalición denunciada y

los partidos políticos que la integran, fueron retirados los promocionales y sustituidos por los que **son motivo de la presente queja**, pues tal planteamiento no es apto para variar el sentido del acuerdo recurrido; máxime que no sería viable jurídicamente emitir pronunciamiento sobre un promocional, cuya suspensión ya fue ordenada en un medio de impugnación previo, pues ello equivaldría a analizar, de nueva cuenta, un aspecto ya decidido por esta Sala Superior.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de la impugnación, el Acuerdo **ACQyD-INE-80/2017** dictado el cuatro de mayo del año en curso, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el último considerado de este fallo.

Notifíquese; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-REP-93/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO